

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 125 /2017



TOCA NÚMERO: TJA/SS/571/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/70/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMITÉ DE AGUA POTABLE; PRESIDENTE DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE Y DELEGADA, TODOS DE LA COLONIA EL LLANO, DE LA LOCALIDAD DE SAN GREGORIO, MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca números **TJA/SS/571/2017**, relativo al **recurso de revisión** que interpusieron las autoridades demandadas, en contra del **auto** de fecha **tres de mayo de dos mil diecisiete**, que dictó el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Iguala, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRI/70/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Iguala, Guerrero, con fecha **treinta de marzo de dos mil diecisiete**, compareció la **C. *******, a demandar la nulidad de: **“a).- El corte del servicio de agua potable, realizado por el Comité de Agua Potable de la Colonia el Llano, de la Localidad de San Gregorio, Municipio de Tetipac, Guerrero, representado por su actual Presidente desde el 8 de marzo del 2017, a la fecha, respecto de la toma de agua potable de la cual actualmente soy usuaria, que abastece el preciado líquido, al bien inmueble ubicado en domicilio conocido, cito como referencia cerca del depósito de almacenamiento de agua del lugar en mención, no obstante de que voy al corriente en el pago de las cooperaciones requeridas; b).- La determinación del Presidente del Comité de Agua Potable y de la Delegada, ambas de la Colonia el Llano, de la Localidad de San Gregorio, Municipio de Tetipac, Guerrero, consistente en “cortar las**

tomas de agua y retirar las mangueras de las personas ya fallecidas”, cerrar las tomas de aguas de las personas ya fallecidas”, la cual carece de fundamentación y motivación; y c).- La negativa del Presidente del Comité de Agua Potable y de la Delegada, ambas de la Colonia el Llano, de la Localidad de San Gregorio, Municipio de Tetipac, Guerrero, de ordenar la restitución del suministro del servicio público de agua potable, que abastece el preciado líquido al citado bien inmueble.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **tres de abril de dos mil diecisiete**, el Magistrado de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRI/070/2017**. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **Comité de Agua Potable; Presidente del Comité de Agua Potable y Delegada, todos de la Colonia el Llano, de la Localidad de San Gregorio, Municipio de Tetipac, Guerrero**, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de diez días hábiles; en el mismo auto respecto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados, el A quo determinó lo siguiente: “... **PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CON LOS EFECTOS SOLICITADOS**, tomando en cuenta que el suministro del agua potable es un derecho fundamental y de vital importancia para el aspecto higiénico del ser humano, evitando con ello afectaciones de la salud en el organismo del mismo; con independencia también, de que la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 574, que es la que regula la materia de la suspensión que se analiza, **no prevé en ninguno de sus artículos como sanción el corte de suministro del servicio de agua potable, sino la limitación del servicio o suspensión del servicio, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 171, de la Ley de referencia; de ahí que, con el otorgamiento de dicha medida cautelar no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; a mayor abundamiento no hay que perder de vista el derecho humano de acceso al agua (mínimo vital).**

3.- Por escrito de fecha **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, la actora del juicio principal manifestó lo siguiente: “...que ante la renuencia de las autoridades demandadas, previa certificación que legalmente corresponde y con fundamento en lo dispuesto por el precepto legal 139 en relación con el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, solicitó respetuosamente a esta Sala del conocimiento, se les haga efectivo a las autoridades demandadas **el apercibimiento** decretado en auto de 03 de abril de 2017 y se **continúe** conforme a derecho con el procedimiento **imponiéndose de**

nueva cuenta a las autoridades demandadas el apercibimiento que legalmente corresponde”

4.- En relación al escrito presentado por la actora del juicio principal, con fecha **tres de mayo de dos mil diecisiete**, el Magistrado de la Sala Regional dictó un acuerdo en el cual determinó lo siguiente: “... Vista la **certificación secretarial** de cuenta, **y desprendiéndose de ella** que a las autoridades demandadas COMITÉ DE AGUA POTABLE DE LA COLONIA EL LLANO DE LA LOCALIDAD DE SAN GREGORIO, MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO; PRESIDENTE DE DICHO COMITÉ DE AGUA POTABLE Y DELEGADA DE LA COLONIA EL LLANO, DE LA LOCALIDAD DE SAN GREGORIO, MUNICIPIO DE TETIPAC, GUERRERO, **les ha transcurrido el término** de tres días hábiles concedidos en auto de admisión de demanda de tres de abril de dos mil diecisiete, **sin que** conste en autos **hayan** informado y en su caso justificado el cumplimiento que hubieren dado a la suspensión concedida a la parte actora con efectos restitutorios, en tal virtud, como lo solicita la parte promovente, **hágase efectivo el apercibimiento decretado en auto de referencia**. Consecuentemente se le impone a las autoridades demandadas **multa a cada una equivalente a QUINCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA NACIÓN**, esto es, multa equivalente a la cantidad de \$1,200.60 (MIL DOSCIENTOS PESOS 60/100 M.N), la cual resulta de la multiplicación del salario mínimo vigente en la nación, equivalente a \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N)...”

4.- Que inconforme con los términos en que se emitió el **auto** de fecha **tres de mayo de dos mil diecisiete**, las autoridades demandadas, interpusieron el Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha seis de junio de dos mil diecisiete. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/571/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución local; 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, la parte actora **C. *******, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución, además de que; como consta en autos del expediente TCA/SRI/70/2017, con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, dictó un auto en el cual se les impuso una multa a cada una de las autoridades demandadas, y como las autoridades demandadas, no estuvieron de acuerdo con dicha determinación, interpusieron Recurso de Revisión con expresión de agravios, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha **seis de junio de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente, cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece, que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en el folio **60** del expediente en que se actúa, que el auto recurrido, fue notificado a las autoridades demandadas, el día **uno de junio de dos mil diecisiete**, por lo que surtió sus efectos el mismo día, por lo que el término de cinco días hábiles, para la interposición de dicho recurso, transcurrió del día hábil siguiente, del **dos al ocho de junio de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días del **tres y cuatro de junio de dos mil diecisiete**, por ser sábado y domingo en consecuencia inhábiles; en

tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes, con **fecha seis de junio del presente año**, según se aprecia del sello de recibido visible en los folios 02 y 11 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código mencionado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/571/2017**, las autoridades demandadas, expresaron como agravios los siguientes:

PRIMER AGRAVIO.- LO CONTIENE EL AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE EMITIDO POR EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL DE IGUALA GUERRERO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS EL LIC. ROMAN CRUZ ESTRADA QUIEN AUTORIZA Y DA FE, Y QUE A LETRA DICE:

----- POR RECIBO EL ESCRITO DEL VEINISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE PRESENTADO EN ESTA SALA REIONAL EN SU FECHA MEDIANTE EL CUAL LA CIUDADANA *****
ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO, INFORMA A ESTA INSTANCIA JURISDICCIONAL EL INCUMPLIMIENTO QUE PERSISTE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS RESPECTO A LA SUSPENSION CONCEDIDA EN AUTOS CON EFECTOS RESTITUTORIOS, POR LO QUE SOLICITA SE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO QUE SE ENCUENTRA DECRETADO EN AUTOS Y SE LES VUELVA A REQUERIR DE NUEVA CUENTA CON EL APERCIBIMIENTO QUE CORRESPONDE. AL RESPECTO LA SALA ACUERDA: VISTO EL ESCRITO DE MERITO, AGREGUENSÉ A SUS AUTOS PARA QUE OBRE COMO CORRESPONDA Y SURTA SUS EFECTOS LEGALES.

VISTA LA CERTIFICACION SECRETARIAL DE CUENTA Y DESPRENDIENDOSE DE ELLA QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS COMITÉ DE ACUA POTABLE DE LA COLONIA EI LLANO DE LA LOCALIDAD DE SAN GREGORIO MUNICIPIO DE TETIPAC GUERRERO, PRESIDENTE DE DICHO COMITÉ DE AGUA POTABLE Y DELEGADA DE LA COLONIA EL LLANO DE LA LOCALIDAD DE SAN GREGORIO MUNICIPIO DE TETIPAC GUERRERO, LES HA TRANSCURRIDO EL TERMINO DE TRES DIAS HABLES CONCEDIDOS EN AUTO DE ADMISION DE DEMANDA DE TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, SIN QUE CONSTE EN AUTOS HAYAN INFORMADO Y EN SU CASO JUSTIFICADO EL CUMPLIMIENTO QUE HUBIEREN DADO A LA SUSPENSION CONCEDIDA A LA PARTE ACTORA CON

EFFECTOS RESTITUTORIOS, EN TAL VIRTUD COMO LO SOLICITA LA PARTE PROMOVENTE HAGASE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN AUTO DE REFERENCIA.

CONSECUENTEMENTE SE LE IMPONE A LAS MENCIONADAS AUTORIDADES DEMANDADAS MULTA A CADA UNA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA NACION, ESTO ES, MULTA EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$1,200.60 (MIL DOSCIENTOS PESOS 601100M.N.) LA CUAL RESULTA DE LA MULTIPLICACION DEL SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA NACION, EQUIVALENTE A \$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 M.N.) EN CONSECUENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 DE LA LEY NUMERO 61 DEL FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, GIRESE ATENTO OFICIO AL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA HAGA EFECTIVA LA MULTA IMPUESTA A LAS CITADAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y UNA VEZ HECHA EFECTIVA LA MULTA IMPUESTA A LAS CITADAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y UNA VEZ HECHA EFECTIVA ESTA, PREVIO DESCUENTO DE LOS GASTOS DE EJECUCION ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO LEGAL PRECITADO, LA REMITA A LA CUENTA 439262564 DEL BANCO BANAMEX ASÍ COMO TAMBIEN REMITA A ESTA INSTANCIA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

EN CONSECUENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, GIRESE ATENTO OFICIO AL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA HAGA EFECTIVA LA MULTA IMPUESTA A CADA UNA DE LAS REFERIDAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y UNA VEZ HECHA EFECTIVA ESTA PREVIO DESCUENTO DE LOS GASTOS DE EJECUCION ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO LEGAL PRECITADO LA REMITA A LA CUENTA 4392 62564 DEL BANCO BANAMEX ASÍ COMO TAMBIEN REMITA A ESTA INSTANCIA COPIA DEL RECIBO DE PAGO

EN TALES CONDICIONES CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 139 EN RELACION CON EL DIVERSOS NUMERALES 135 Y 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE ESTADO DE GUERRERO, SE LES REQUIERE DE NUEVA CUENTA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS COMITÉ DE AGUA POTABLE DE LA COLONIA EL LLANO DE LA LOCALIDAD DE SAN GREGORIO MUNICIPIO DE TETIPAC GUERRERO, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS HABLES SIGUIENTES AL EN

QUE LES SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEIDO, INFORMEN Y JUSTIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DADO A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO OTORGADO A LA ACTORA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y/O EL TRAMITE JUSTIFICADO QUE SE ESTUVIESE REALIZANDO A FIN DE CUMPLIMENTARLA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO EN EL PLAZO INDICADO SE IMPONDRA DE NUEVA CUENTA A CADA UNA MULTA AHORA EQUIVALENTE A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA NACION, TODA VEZ QUE AL INCUMPLIRSE CON LO ORDENADO SE ESTARIA ANTE UNA REITERADA REINCIDENCIA, TAL COMO CONSTA EN AUTOS.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ASI LO ACORDO Y FIRMA EL LICENCIADO SILVINO MENDIOLA PEREZ MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL IGUALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO ROMAN CRUZ ESTRADA, QUE AUTORIZA Y DA FE.

A LOS SUSCRITOS NOS CAUSA AGRAVIO Y NOS VIOLA LA AUTORIDAD INFERIOR LO CONTENIDO EL ARTICULO 69 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESFADO DE GUERRERO NUMERO 215 EN VIGOR EN QUE LA SUSPENSION PODRA SER REVOCADA POR LA SALA EN CUALQUIER MOMENTO DEL MISMO Si VARIAN LAS CONDICIONES EN LAS CUALES SE OTORGO PREVIA VISTA QUE SE DE A LOS INTERESADOS POR EL TERMINO DE TRES DIAS HABILES.

DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO HACEMOS VALER NUESTROS AGRAVIOS EN QUE EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL DE IGUALA GUERRERO, FUE TOTALMENTE OMISO ADMITIR EL TRAMITE DE LA SUSPENSION CON EFECTOS RETROACTIVOS SIN CERCIORARSE SI EFECTIVAMENTE LA PARTE ACTORA EL DOMICILIO DE SU SEÑORA MADRE SE ENCONTRABA SIN EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE TAL Y COMO LO MANIFIESTA EN SU ESCRITO DE DEMANDA INICIAL A TAL GRADO QUE EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL ANTES MENCIONADA, LE OTORGA A LA ACTORA LA SUSPENSION DEL ACTOR RECLAMADO SIN QUE LA MISMA ACTORA LA SEÑORA ***** QUIEN ES HIJA DE LA DIFUNTA ***** DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 12 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 215 EN VIGOR, EN RELACION CON EL PRECEPTO 1505 DEL CODIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA Y QUE A LA LETRA DICEN:

ARTICULO 12.- TRATANDOSE DE LA DEMANDA, LOS MENORES DE EDAD, LOS SUJETOS A INTERDICCION, LAS SUCESIONES, LOS CONCURSOS MERCANTILES Y LAS PERSONAS MORALES PODRAN ACTUAR POR

CONDUCTO DE SU REPRESENTANTES LEGALES EN TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE.

ARTICULO 1505.- EL ALBACEA DEBERA DEDUCIR TODAS LAS ACCIONES QUE PERTENEZCAN A LA HERENCIA.

LUEGO ENTONCES DE LOS PRECEPTOS ANTERIORMENTE NARRADOS ES DE EXPLORADO DERECHO QUE LA ACCIONANTE LA SEÑORA ***** NO REUNE LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA REPRESENTAR A SU DIFUNTA MADRE A LA SEÑORA ***** NO LE ASISTE EL DERECHO NI LA ACCION PARA DEMANDARNOS EN LA PRESENTE VIA Y FORMA POR NO CONTAR CONFORME A DERECHO EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA PARA REPRESENTAR LA SUCESION DE SU SEÑORA MADRE, Y NO CUENTA CON UN INTERES LEGITIMO, DEBIO DE HABERSE DESECHADO ESTA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DE LA ACCIONANTE, Y EN CONSECUENCIA LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS, SITUACION QUE PASA POR ALTO EL MAGISTRADO INFERIOR AI EMITIR UN AUTO SIN SUSTENTO JURIDICO OTORGANDOLE LA SUSPENSION PROVISIONAL A LA PARTE ACTORA CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN CONSECUENCIA SOLICITAMOS LA REVOCACION TOTAL DE LA MEDIDA PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS DEL ACTO RECLAMADO, VISTO QUE LA CASA DE LA SEÑORA ***** MADRE DE LA ACTORA SIEMPRE HA CONTADO CON EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE TAL Y COMO LO DEMOSTRAMOS CON EL DISCO "CD" Y FOTOGRAFIAS QUE OFRECEMOS COMO PRUEBA EN EL QUE CONSTA QUE SIEMPRE HA CONTADO CON EL SERVICIO DEL VITAL LIQUIDO ESTE DOMICILIO Y QUE EN DICHO DISCO SE DEMUESTRA QUE EL MAGISTRADO REGIONAL DE IGUALA GUERRERO, DEBIO VERIFICAR PRIMERO SI EFECTIVAMENTE DICHO DOMICILIO CUENTA O NO CUENTA CON EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE PREVIA INSPECCION QUE DEBIO DE HABER REALIZADO AL DOMICILIO DE LA SEÑORA YA DIFUNTA ***** Y QUE LA ACCIONANTE CUENTE CON LA DOCUMENTACION REQUERIDA EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESION DE SU SEÑORA MADRE COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA PODER PONER EN MOVIMIENTO AL ORGANO JUDICIAL DE LA SALA REGIONAL DE IGUALA PORQUE SIN TAL CARÁCTER SU PETICION ES IMPROCEDENTE SITUACIONES QUE EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL PASO POR ALTO Y PRETENDE IMPONERNOS UNA MULTA SIN QUE SE DE Y CONSTE EN AUTOS QUE LA MADRE DE LA ACTORA NO CUENTE CON EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE QUE RECLAMA EN EL PRESENTE VIA Y FORMA DEJANDONOS EN ESTADO DE INDEFENSION LA INFERIOR CAUSANDONOS MOLESTIAS Y AGRAVIOS PERJUDICANDO NUESTRO PATRIMONIO FAMILIAR AL IMPONERNOS UNA MULTA

SIN FUNDAMENTO Y NI MOTIVACION PARA SU APLICACIÓN AL NO CONSTITUIRSE LA INFERIOR SALA REGIONAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS PARA PERCATARSE QUE EFECTIVAMENTE EXISTE EL ACTO RECLAMADO Y COMO CONSECUENCIA LA NEGATIVA DE LOS SUSCRITOS PARA NO DAR CUMPLIMIENTO A UN MADATO JUDICIAL CON BASE EN LA INSPECCION DEL LUGAR VISTO QUE EN CASO DE NO VERIFICARSE EL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS NOS CAUSA AGRAVIOS AL IMPONERNOS UNA MULTA SIN FUNDAMENTO Y MOTIVACION Y ADEMAS DE NUEVA CUENTA NOS REQUIERE DE NUEVA CUENTA PARA EFECTOS DE QUE DEMOS CUMPLIMIENTO AL ACTO RECLAMADO A LA REINSTALACION DEL SERVICIO DEL AGUA POTABLE A LA ACTORA SITUACION QUE COMO YA LO MENCIONAMOS EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE MPRE LO HA TENIDO LA ACTORA TAL Y COMO LO DEMOSTRAMOS CON EL DISCO DEL "C.D." Y FOTOGRAFIAS QUE SE ACOMPAÑA A ESTE RECURSO DE REVISION Y QUE ESTA SE ESTA CONDUCIENDO CON FALSEDAD EN SU ESCRITO DE DEMANDA RECLAMANDO UN ACTO DE AUTORIDAD QUE NO EXISTE, CAUSANDONOS DAÑOS Y PERJUICIOS A NUESTRO PATRIMONIO CABE ACLARAR A ESTA MAGISTRATURA QUE ACTUALMENTE LA CASA DE LA SEÑORA ***** UBICADA EN EL LLANO DE LA COMUNIDAD DE SAN GREGORIO GUERRERO PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TETIPAC GUERRERO, LA ESTÁ RENTANDO LA ACTORA A UN INGENIERO POR LO QUE UNA CASA SIN SERVICIO DEL AGUA NINGUNA PERSONA QUISIERA RENTARLA PERO EN EL PRESENTE CASO LA ACTORA RENTA LA CASA DE SU DIFUNTA MADRE PORQUE ESTA CUENTA CON EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE QUE ES LO PRIMERO QUE PIDE UN ARRENDATARIO, POR LO QUE SOLICITAMOS LA REVOCACION TOTAL DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS QUE LA INFERIOR LE OTORGO A LA ACTORA SIN VERIFICAR A CIENCIA CIERTA QUE EFECTIVAMENTE PODRIA AUTORIZAR DICHA MEDIDA PROVISIONAL, POR LO QUE HACEMOS VALER LA SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALÉS QUE A LA LETRA DICEN:

SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El artículo 40., sexto párrafo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente,

salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de **Agua** para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de **agua** para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y **suspensión** del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46 fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al **agua**, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de **agua potable**, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de **agua** sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 24 de junio de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín, Álvaro Ovalle Álvarez, Silverio Rodríguez Carrillo, José Luis Rodríguez Santillán, Luis Enrique Vizcarra González y

Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Criterios contendientes:

El sustentado el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 697/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 853/2015 (cuaderno auxiliar 91/2016).

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXISTE PROPIAMENTE UNA EXCEPCIÓN EN LA QUE SE IMPUGNE LA PERSONERÍA DE QUIEN INSTO EL JUICIO, NI UNA DEFENSA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DEBATIDO, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El concepto de **legitimación**, en sentido amplio, abarca tanto la titularidad del derecho debatido en juicio, **legitimación** en la causa, como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, **legitimación** en el proceso o personería; tratándose de aspectos distintos, pues mientras la **legitimación activa** en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio, la **legitimación activa** en la causa se traduce en una condición para que se pronuncie una sentencia de fondo favorable a los intereses del actor y, por tanto, un presupuesto de la acción, en consecuencia, se trata de cuestiones distintas cuyo análisis es diferente. Así, tomando en cuenta diferencias, los artículos 22, 23, 27, 31, 58, fracciones I y II y 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se refieren a la **legitimación activa** en el proceso, cuyo análisis, en tanto presupuesto procesal, puede realizarse: 1. A petición de parte ante el planteamiento que al contestar la demanda o con posterioridad si se trata de hecho o hechos supervenientes, haga valer el enjuiciado; y, 2. De manera oficiosa. Estudio que podrá realizar el juzgador de primer grado, atendiendo al caso concreto, desde el momento en que provee sobre la admisión de la demanda, o bien, en el curso del procedimiento e, incluso, al dictar sentencia. Tratándose de la **legitimación activa** en la causa, al ser un presupuesto de la acción, habrá de analizarse, ya sea a petición de parte o en forma oficiosa, al momento de dictar sentencia. Es necesario señalar que no en todos los casos el juzgador de primer grado habrá de realizar, en su sentencia, un pronunciamiento

destacado respecto de dichos tópicos, aun cuando tenga la obligación de analizarlos oficiosamente, pues esta obligación no implica que invariablemente se pronuncie al respecto, pues ello sólo será necesario e indispensable, en aquellos casos en que el Juez de primer grado considere que la personalidad como presupuesto procesal no se colmó, por lo que en su sentencia habrá de expresar la razón y el fundamento de su decisión, pues bajo su criterio no se colmó una de las condiciones de validez del proceso, lo que le impide resolver el fondo del asunto; en forma similar, el pronunciamiento destacado será necesario cuando considere que el actor carece de **legitimación** en la causa pues, en este caso, colmados los presupuestos procesales y, por tanto, resultar jurídicamente viable el análisis del fondo del asunto, considerará que no es el accionante el titular del derecho debatido y, por ello, no podrá emitir una sentencia de condena. Ahora, tal pronunciamiento no puede exigirse cuando el enjuiciado no planteó excepción alguna relativa a la personería, ni defensa atinente a la **legitimación** en la causa y el juzgador considera que estos aspectos se colmaron, pues la falta de decisión y el análisis de los elementos de la acción, dan noticia y certeza de que consideró colmado de la personería y la condición para la procedencia de la acción, consistente en la titularidad del derecho. Con base en ello, si el demandado, al contestar la demanda cuestiona la **legitimación** del actor de manera genérica, esto es, sin establecer los hechos en que se sustenta, el órgano jurisdiccional no está en posibilidad de determinar si el enjuiciado se refiere a la **legitimación activa** en la causa o en el proceso si en los hechos se reconoce al actor el carácter de arrendatario; por tanto, no configura una violación a sus derechos fundamentales, el que el tribunal que conoce de la apelación, no advirtiera la falta de pronunciamiento por el Juez de primer grado respecto a dichas cuestiones. Lo anterior, pues al no existir en la contestación a la demanda propiamente una excepción en la que se impugne la personería de quien instó el juicio, ni una defensa en torno a la titularidad del derecho debatido, el Juez de primer grado no está obligado a pronunciarse de manera destacada sobre la **legitimación activa**, ya sea en la causa o en el proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 482/2013. Herminia Yahaira Méndez Delgado y otro. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Amparo directo 616/2013. Tito Luna Rodríguez y otra. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

AGUA POTABLE. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO POR FALTA DE PAGO NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR TRATARSE DE

UN ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

El artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca faculta al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, al Instituto Estatal del **Agua**, para suspender el servicio de **agua potable** al usuario por la falta de pago de dos o más mensualidades, a que se regularice su pago. De forma que, conforme al numeral citado, la **suspensión** del servicio, cuya vigencia se limita al pago del adeudo, o bien, a la acreditación de estar al corriente en los pagos, se trata de un acto de molestia que se rige por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que sólo restringe de manera provisional el suministro de **agua potable**; por lo que dicha **suspensión** no vulnera la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, que opera únicamente tratándose de actos privativos, los cuales se traducen en definitivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 430/2003. Porfirio Santillán Simón. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos García José. Secretario: Víctor M. Jaimes Morelos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5, tesis P./J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL ALBACEA DE LA SUCESIÓN Y NO A LOS HEREDEROS EN LO INDIVIDUAL LA DEFENSA DEL DERECHO DE POSESIÓN, DERIVADO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1533 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DOS.

De una correcta interpretación de los artículos 107, fracción 1, constitucional y 4o. de la Ley de amparo, en relación con lo señalado en los dispositivos 1533 y 1534 del Código Civil de la entidad, anterior al vigente, se llega a la conclusión de que cuando un heredero reconocido en un juicio sucesorio intestamentario se ostente como quejoso, carece de **Legitimación activa** para instar ante el órgano de control constitucional, si acude en defensa del derecho de posesión que deriva del citado artículo 1533, esto es, en su calidad de heredero respecto de la masa universal de bienes del de cuius. Ello, porque su título no es individual sino en comunidad con el resto de los sucesores reconocidos en el juicio relativo y entonces, es precisamente el albacea quien resulta legitimado para tales efectos en cuanto representante de la sucesión, por corresponderle a ésta ese derecho de posesión y no a los herederos en lo individual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 223/2002. Aurora del Carmen Ramos Ortiz. 19 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila.

CABE SEÑALAR A ESTA SALA SUPERIOR QUE LA ACTORA HASTA ESTE MOMENTO NO HA CUMPLIDO VOLUNTARIAMENTE AL PAGO DEL SERVICIO DEL AGUA POTABLE QUE RECIBE LA PROPIEDAD DE SU SEÑORA MADRE Y MUY A PESAR DE ESTA SITUACION SE LE HA ESTADO BRINDANDO EL SERVICIO DEL AGUA POTABLE QUE SE TRANSPORTA MEDIANTE LA COLOCACION DE MANGUERAS DE PLASTICO DESDE EL TANQUE DE ALMACENAMIENTO A LA CASA DE LA UNTA ***** YA FALLECIDA, Y MUY A PESAR DE LA FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA EL MAGISTRADO DE LA SALA INFERIOR REGIONAL DE IGUALA LE OTORGA LA SUSPENSION PROVISIONAL QUE SOLICITA LA ACTORA SIN CONTAR CON LA PERSONALIDAD DEBIDAMENTE ACREDITADA COMO ALBACEA DE LA SUCESION DE LA SEÑORA ***** SITUACION PARA EMPESAR QUE NO LE DEBIO DE DAR ENTRADA A LA DEMANDADA INTERPUESTA POR LA ACTORA ***** SIN ACREDITAR QUE FUERA ALBACEA DE SU SEÑORA MADRE ESTO VIENE A VIOLAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SUSCRITOS CAUSANDONOS AGRAVIOS Y AL EMITIR DE NUEVA CUENTA UN AUTO LA SALA INFERIOR EN QUE NOS APLICA UNA MULTA POR NO DAR CUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA PROVISIONAL DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS ESTO VIENE A VIOLAR NUESTRAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES SIN QUE LA INFERIOR SE PERCATE FEHACIENTEMENTE QUE EXISTE EN VERDAD EL ACTO RECLAMADO EL CUAL CAUSA AGRAVIO Y ES MOTIVO PARA QUE SE NOS APLIQUE UNA MULTA SIN FUNDAMENTO NI MOTIVACION EN QUE LA INFERIOR SE HAYA PERCATADO QUE EXISTE EL ACTO RECLAMADO SINO UNICAMENTE LO OTORGA PORQUE SE LO SOLICITO LA ACTORA ESTO ES TOTALMENTE IVROSIMEL A LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y QUE EFECTIVAMENTE EXISTA PARA OTORGARLO TAL Y COMO LO DEMOSTRAMOS EN EL DISCO DEL C.D. QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE RECURSO QUE ESTAMOS IMPUGNANDO Y SOLICITAMOS LA REVOCACION TOTAL DEL MISMO.

IV.- Dichas manifestaciones a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para revocar el auto de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, dictado

por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el expediente TCA/SRI/70/2017, en atención a las siguientes consideraciones:

A efecto justificar lo anterior, es importante señalar el antecedente del recurso de revisión aquí planteado, que como se advierte de las constancias procesales del expediente que nos ocupa, tiene su origen en la inconformidad en contra de una multa impuesta por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ordenada mediante auto de tres de mayo de dos mil diecisiete, en virtud de que no dio cumplimiento a la medida suspensiva otorgada en el auto de radicación de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, dentro del término señalado por el Juzgador en dicho proveído; auto que les fue notificado a las demandadas con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, y de acuerdo al artículo 36 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, tenían tres días hábiles para informar el cumplimiento de la medida cautelar, transcurriendo en consecuencia el plazo para hacerlo del **veinte al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, visible a fojas 32 a la 35 del expediente original al rubro citado, sin que de autos se observe que las autoridades demandadas hayan informado el cumplimiento de la medida cautelar.

En el caso concreto, tenemos que el auto recurrido en revisión, forma parte de las determinaciones dictadas por la Sala Regional en el procedimiento de ejecución de la suspensión, el cual se encuentra previsto en los artículos 135, 136, 137 en relación con el 139 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, las sanciones que señalan los numerales antes invocados, también son procedentes, **cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el procedimiento.**

Por lo que en esas circunstancias, el asunto sujeto a estudio versa sobre la imposición de la multa determinada por el A quo en su auto de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, ante el incumplimiento de la suspensión decretada a favor de la parte actora, por lo que en el caso específico, se tiene que los acuerdos dictados dentro del procedimiento de ejecución en este caso aplicado por analogía de la medida cautelar no son recurribles, como lo señala el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual señala expresamente que los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.

Ahora bien, si la resolución cuestionada no se encuentra contemplada en las hipótesis de los recursos de reclamación y revisión, sin embargo, tampoco se debe perder de vista la posibilidad de que la interposición de algún medio de impugnación, tenga la intención de retardar injustificadamente el cumplimiento de la medida cautelar.

Ante tal circunstancia, debe privilegiarse en forma razonable en el hecho de que el cumplimiento de la suspensión impone una obligación la cual es de orden público, y como consecuencia, las Salas Regionales de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, deben proceder de oficio a requerir su cumplimiento, como lo establecen los artículos 135, 136 y 139 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra señalan:

ARTICULO 135.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala competente dictará el auto respectivo y la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades, y a los organismos demandados para su inmediato cumplimiento. En el oficio respectivo, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos esta notificación.

ARTICULO 136.- Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la sentencia no quedara cumplida, la Sala Regional, de oficio o a petición de parte, la requerirá para que la cumpla, previniéndola de que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de tres hasta ciento veinte días de Salario mínimo vigente en la zona correspondiente.

De existir algún acto material que deba cumplirse, lo hará el Tribunal por conducto de alguno de sus secretarios.

La Sala Regional resolverá si se ha cumplido con los términos de la sentencia.

ARTICULO 139.- Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el procedimiento.

Concluyendo que de acuerdo a las constancias de autos, no se advierten violaciones en perjuicio de las autoridades demandadas, en razón de que tiene como antecedente el dictado del auto de tres de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se les requirió para que informaran el cumplimiento a la medida cautelar, con la

consecuente prevención de que en caso de no hacerlo, se les impondría una multa de quince días de salario mínimo; y como las demandadas, no dieron cumplimiento dentro del término señalado, el Magistrado de la Sala Regional de origen procedió a dictar el auto de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se les impuso una multa de quince días de salario, haciendo efectivo el apercibimiento previamente decretado en autos, en estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo que demuestra la legalidad de las determinaciones emitidas por el A quo de la Sala de Iguala, Guerrero, de este Tribunal al imponer la multa de quince días de salario a las demandadas, con la finalidad de lograr el cumplimiento a la suspensión a favor de la actora del juicio, por lo que la multa es una de las medidas de apremio para lograr dicho objetivo.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar el auto de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente TCA/SRI/70/2017, por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Iguala, Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/571/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **TCA/SRI/70/2017**, por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Iguala, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. - -

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRI/70/2017, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/571/2017, promovido por las autoridades demandadas.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/571/2017
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRI/70/2017**